Alcaldía
Granada - Antioquia

RESOLUCIÓN 293

(16 MAY 2025)

"Por medio de la cual se Justifica el Contrato Interadministrativo bajo la modalidad de Contratación Directa con "Empresa de Servicios Públicos de Granada - ESPG" para realizar el objeto: Contrato interadministrativo para el restablecimiento y mantenimiento correctivo de alumbrado público del municipio de granada.

El alcalde del Municipio de Granada, Antioquia, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 136 de 1994, la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, El Decreto 1082 de 2015 y demás normas que las complementan o adicionan, y

CONSIDERANDO

1. Que el alcalde Municipal es el jefe de la administración Central y le corresponde adelantar la gestión administrativa, por lo tanto, es el representante legal del Municipio de Granada y tiene atribuciones, funciones y competencias tendientes a la prestación en forma eficiente y oportuna de los servicios públicos que demanda la comunidad granadina.

2. Que el alcalde de Granada cuenta con plenas facultades para celebrar toda clase de convenios y contratos, y expedir toda clase de actos administrativos tendientes a la ejecución del gasto, sin importar la cuantía de que se trate; con la única limitación de la Constitución política y la Ley.

3. Que la Administración Municipal de Granada es la entidad estatal territorial encargada de velar por el cumplimiento de los fines del Estado, donde según lo consagra el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

4. Que los Contratos y Convenios Interadministrativos, como una de las posibilidades de la contratación directa, se encuentran regulados dentro del Estatuto Contractual (Ley 80 de 1993) y demás normas sobre la materia. Dicha consagración se estableció expresamente para los casos taxativamente autorizados, es decir, para los casos permitidos contemplados por la ley. La finalidad esencial de la contratación administrativa, la cual pretende la realización del interés público, impone la observancia de la objetividad de la selección de los contratistas.

5. Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal debe garantizar "*el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*".

6. Que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, acorde con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

7. Que la ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios permiten a la Nación y sus entidades descentralizadas celebrar entre entidades públicas, Contratos Interadministrativos, con el fin de facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades propias de las entidades públicas

que les permitan alcanzar los fines esenciales y desarrollar los principios de la función administrativa.

8. Que los convenios o contratos interadministrativos, están justificados en la Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 1474 de 2011, de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.*** *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
> *"(...)*
> *4.* ***Contratación directa.*** *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
> *a) Urgencia manifiesta;*
> *b) Contratación de empréstitos*
> *c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.*
>
> *En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.*
> *Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales; (...)"*

También se fundamenta en lo establecido en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en la cual se expresa:

ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

9. Así pues, la modalidad de selección del contratista encuentra soporte en la Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo establecido por la Ley 80 de 1993, La Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082.

10. Que la Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura, formuló los estudios previos, los cuales dan cuenta de la necesidad.

11. Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – ESPG, fue creada mediante acuerdo No. 055 del 02 de diciembre de 1996 y modificado por el acuerdo 035 del 28 de febrero de 2011.

12. Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – ESPG, es una persona jurídica de derecho público, creada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo régimen jurídico se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994.

13. Que, La ley 489 de diciembre 29 de 1998 en el artículo 95 establece que las entidades públicas podrán asociarse mediante la celebración de Convenios para el desarrollo conjunto de sus actividades en relación con los cometidos y funciones que la ley designa o la prestación conjunta de servicios que se encuentran a su cargo; así mismo la constitución política en sus artículos 2 y 339, determina que las autoridades administrativas coordinaran sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

14. Que dentro de la categoría de entidades estatales a las cuales se les aplica las normas sobre el régimen contractual del Estado, se encuentran las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la ley 80 de 1993.

15. Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o contratos interadministrativos, señala que las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestals

16. Que el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, establece lo siguiente: "En los Procesos de Contratación adelantados bajo las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa, no es necesaria la expedición y publicación del aviso de convocatoria en el SECOP"

17. Que el mismo Decreto 1082 de 2015, a la letra dice:

*"**Artículo 2.2.1.2.1.4.1**. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos."

18. Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o contratos interadministrativos, señala que las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

19. Que dentro de la categoría de entidades estatales a las cuales se les aplica las normas sobre el régimen contractual del estado, se encuentran las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

20. Que LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – ESPG, con NIT 811.016.501-0 tiene por objeto: El objeto de la Empresa Industrial y Comercial del Estado que aquí se regula, se circunscribirá a la dirección, administración, organización y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, actividades conexas y los demás servicios que autoriza la ley.

21. Que el municipio de Granada, requiere de un sistema de alumbrado eficiente que no solo facilite el tránsito seguro de peatones y vehículos, sino que también contribuya a la prevención de accidentes y actos delictivos, lo cual es esencial para mejorar la calidad de vida de la comunidad. Además, la implementación de tecnologías avanzadas, como la iluminación LED, optimiza el uso de energía, reduce costos operativos y disminuye el impacto ambiental. Este proyecto, alineado con el plan de desarrollo local, impulsa el crecimiento sostenible del municipio, fortaleciendo la infraestructura y creando condiciones más seguras y agradables para el desarrollo de actividades nocturnas, lo que refleja el compromiso de la administración con el progreso y la resiliencia de Granada.

22. En periodos anteriores la Administración Municipal contrato con EPM (Empresas públicas de Medellín) la reposición del alumbrado público de sodio a LED, logrando intervenir toda la zona urbana en la cual se cambiaron alrededor de 512 luminarias, las cuales requieren mantenimiento, mejoramiento y/o reposición por el tiempo transcurrido, el uso cotidiano, fenómenos naturales y en ocasiones por el daño de terceros, afectando la funcionalidad en sus accesorios o en las redes que las alimentan. Estos factores hacen que se generen zonas oscuras que ocasionan inseguridad para la comunidad. Ante estos hechos recurrentes el municipio de Granada ha considerado encomendar estas actividades a una Empresa responsable e idónea en la prestación del servicio fundamental para la reposición de las luminarias en la zona urbana del Municipio de Granada, El Corregimiento de Santa Ana y el Centro Poblado Los Medios.

23. Que, Adicional a lo anterior, en espacio públicos como parques del área urbana, algunas luminarias no se renovaron al no ser parte del aforo de alumbrado público que no presentaban tecnología de sodio, sin embargo, a la fecha presentan daños y defectos de funcionamiento, y por lo cual se requiere recambio de estas y atención y mantenimiento de las redes existentes del alumbrado público.

24. Que, de acuerdo a lo anterior, la administración municipal requiere celebrar un contrato con una empresa idónea, para la prestación y ejecución de las actividades relacionadas con el servicio de alumbrado público en el Municipio de Granada, conforme al nuevo Decreto 943 del 30 mayo de 2018 del Ministerio de Minas y Energía, comprende la ejecución de las actividades de Mantenimiento al sistema de alumbrado público (Inversión).

25. Que consideradas las particularísimas condiciones del objeto a contratar habida cuenta de experiencia e idoneidad certificada por el contratista, que es principalmente el factor e ítem más importante para contratar, según el monto de la propuesta, se tiene sujeción al precio fijado por el contratista. Así las cosas y teniendo en cuenta el plazo y la modalidad del contrato, se estima la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($59.512.490) IVA INCLUIDO.

26. Que los recursos aportados por el municipio, estarán amparado en la respectiva apropiación presupuestal, de conformidad al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. CDP 00 00000212 del 25 de abril de 2025, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) rubro presupuestal 2.3.2.02.02.005.2102 denominado "Consolidación productiva del sector energía eléctrica" fuente 1.2.3.1.05-Impuestos sobretasa por el alumbrado público, por valor de ($60.000.000)

27. *Que la información y documentos necesarios para esta contratación estarán disponibles en la Secretaría de General y de Gobierno del Municipio de Granada*

28. *Que* como consecuencia de todo lo anterior, El alcalde del Municipio de Granada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En los términos establecidos en la parte motiva de este acto administrativo, Justificar y Autorizar la contratación directa mediante contrato interadministrativo, cuyo objeto es "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA EL RESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GRANADA", con **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – ESPG, con NIT 811.016.501-0** por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($59.512.490) IVA INCLUIDO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la idoneidad de la **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – ESPG,** con NIT 811.016.501-0, representada legalmente por el señor **DILSON JULIAN LONDOÑO MUNERA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.368.305.

Alcaldía
Granada - Antioquia

RESOLUCIÓN 293

(16 MAY 2025)

"Por medio de la cual se Justifica el Contrato Interadministrativo bajo la modalidad de Contratación Directa con "Empresa de Servicios Públicos de Granada - ESPG" para realizar el objeto: Contrato interadministrativo para el restablecimiento y mantenimiento correctivo de alumbrado público del municipio de granada.

ARTÍCULO TERCERO: La supervisión del correspondiente contrato estará a cargo de la Secretaría Obras Públicas e Infraestructura o por quien sea designado por el señor alcalde Municipal para el efecto, quien realizará el seguimiento, cumplimiento, control, vigilancia y ejecución del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener a disposición de todos los interesados, el documento de estudios y documentos previos correspondientes a esta contratación, en la Secretaría General y de Gobierno, así como todos los demás documentos que integran el correspondiente contrato. Parágrafo. El horario para la consulta de los mencionados documentos es en los días hábiles lunes, martes, jueves, viernes de 08:00 a 12:30 horas y las 14:00 a 18:00 horas y sábados entre las 08:00 a 12:00 horas y 13:00 a 16:00 horas.

ARTÍCULO QUINTO: Señalar que contra el artículo 1 del presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y como la decisión tomada se adoptó en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en el Municipio de Granada (Antioquia) a los 16 MAY 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANDRÉS HOYOS YEPES
Alcalde Municipal

Proyecto: Gisela Porras Franco Contratista – Profesional de Apoyo Contratación	**Reviso:** Juliana Quintero González Secretaria de Obras Públicas	**Aprobó:** Daniel Andrés Hoyos Yepes Alcalde Municipal.
Firma	**Firma**	**Firma**